

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232020 00209 00

Visto el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión que da cuenta de la inscripción de la demanda, vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados, sin que ninguno de los demandados ni persona indeterminada alguna hubiere comparecido al proceso, se les designa curador *ad litem*, habilitando para tal fin, en aplicación de lo dispuesto a numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del Código General del Proceso, a la abogada KATHERINE MUÑOZ con C.C. 1.030.681.747 y T.P. 344.681 del C. S. de la J., dirección electrónica katherine97munoz@gmail.com, teléfono móvil 3197925676.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63808e14e635e0f75392369427afc097c70ecb96527d3dfa37c520e15e89a661**

Documento generado en 21/08/2021 04:27:31 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232020 00304 00

Obren en auto las comunicaciones de los bancos Itaù y Occidente vistas a posiciones 17 y 21 cuaderno de cautelas, las que se ponen en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Ahora, en atención a las manifestaciones del apoderado de la ejecutante que denomina, “*RATIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES*”, aduciendo que solo los bancos de Bogotá y Caja Social BCSC respondieron sobre la orden de embargos, pues los bancos Agrario, de Crédito, Occidente, GNV Sudameris, Popular y Bancolombia, guardaron silencio por más de nueve meses y que, como las entidades bancarias no tienen facultades jurisdiccionales para definir la procedencia del embargo, es al juez a quien le corresponde verificar la legalidad de las respuestas emitidas, confrontarlas con los supuestos fácticos, legales y jurisprudenciales del proceso para de ello concluir en cada caso, si la respuesta emitida por la respectiva entidad era ajustada al ordenamiento jurídico.

Que de cara al artículo 594 del CGP, el derecho al debido proceso de la entidad que representa se ve sumamente afectado con las actuaciones surtidas hasta el momento en el trámite de las medidas cautelares, siendo que: i) Está acreditado que los bancos Agrario, de Crédito, de Occidente, GNV Sudameris, Popular y Bancolombia, no se opusieron a la medida dentro del día hábil siguiente a la comunicación del respectivo oficio, precluyéndoles la oportunidad legal para proceder de tal forma, esto es, impidiendo la práctica del embargo; ii) Aún sin consideración a la extemporaneidad de sus respuestas, se constata que el despacho se relevó de su deber legal y funcional de “pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad”. En este punto advierte dos irregularidades: la falta de oportunidad en la emisión del pronunciamiento sobre las respuestas emitidas por las entidades oficiadas y la ausencia completa de una verificación puntual, respuesta por respuesta, sobre las razones esgrimidas por cada entidad y si para cada caso procedía “alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad”, pues se insiste, el juzgado se limitó a darle la razón a las entidades oficiadas, sin dedicar un solo renglón de su providencia a abordar el estudio de fondo de los supuestos fácticos y jurídicos en que se sustentó en cada caso la oposición a la medida.

Al respecto, revisan las comunicaciones allegadas al plenario, se hacen las siguientes precisiones:

1.- Según comunicación del banco de Bogotá vista a posición 5 del cuaderno de cautelas, *“ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.”*.

2.- El banco Caja Social en comunicado que milita en la posición 7 del mismo cuaderno, indicó según resultado de análisis que, *“Sin vinculación comercial vigente”*.

3.- El BBVA con oficio que milita en la posición 10 de ese cuaderno refirió, *“informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 01 del mes diciembre del año 2020, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.”*.

4.- El banco de Occidente con comunicado que obra en la posición 12 del cuaderno de cautelas informó que, *“(…) La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por: JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.*

Se radicó el Oficio 1742 el día 09 de DICIEMBRE del año 2013, cuyo demandante(s) corresponde(n) a DAVID ANDRES BADILLO. -JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

Se radicó el Oficio N° 1701 el día 08 de AGOSTO del año 2016, cuyo demandante(s) corresponde(n) a SUSANA VIRGINIA ZABALA JIMENEZ DE POSADA. “En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación”.

Ese mismo banco con comunicado obra en la posición 21 del mismo cuaderno volvió a indicar, *“La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por: - JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA . Se radicó el Oficio N° 1742 el día 09 de DICIEMBRE del año 2013, cuyo demandante(s) corresponde(n) a DAVID ANDRES BADILLO. -JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA . Se radicó el Oficio N° 1701 el día 08 de AGOSTO del año 2016, cuyo demandante(s) corresponde(n) a SUSANA VIRGINIA ZABALAJIMENEZDE POSADA. “En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación”.*

5.- Por su parte Davivienda informó, *“(…) Por otra parte nos permitimos informar que se procedió con la aplicación de la medida sin embargo, el demandado presenta ciento trece (113) medidas anteriores por girar, es decir que no presenta recursos que puedan ser objeto de retención a favor de medidas cautelares, no obstante cuando el cliente cuente con dichos recursos serán puestos a disposición del presente proceso.”. (posc. 14 C-2).*

6.- A su turno el banco Itaú con folio obrante en la posición 17 del cuaderno de cautelas manifestó, *“Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto no es posible acatar la medida de embargo.”.*

Nótese que todas las respuestas de las distintas entidades bancarias han sido puestas en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente, y valga referir que conforme la anterior reseña, ninguno de los bancos que atendieron la solicitud de cautelas se ha negado en acatar la medida, sencillamente es que o bien no tienen saldos disponibles o no tienen vínculo comercial con ellas y en otras, las cuentas ya se encuentran embargadas, razón por la que no hay lugar a efectuar ningún pronunciamiento al respecto, pues es lógico que no se puede obligar a que se acate una medida, cuando no se observa que los destinatarios han evadido la medida, como lo entiende o quiere hacer ver el libelista, más cuando no se dan las condiciones de ley, pues ese no es sentido que impone el artículo 594 del código General del Proceso.

Finalmente, como el juzgado no tiene conocimiento a que entidades financieras fue a las que el quejoso radicó el oficio circular de cautelas, ni siquiera se puede hacer requerimiento alguno.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c214d78a1426284c08b31259c13e7621da599416139adca039e13352db84d1a**

Documento generado en 21/08/2021 04:24:07 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232020 00378 00

En atención a la documental que precede, acreditado como se encuentra el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-330908, se decreta su secuestro.

Para que se lleve a cabo la diligencia, de conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., se comisiona al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL “o” JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad que por reparto corresponda, con amplias facultades. Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Como secuestre se designa a quien aparece relacionado en acta adjunta a esta decisión, a quien se le fijan como honorarios la suma de \$200.000° mcte, que deberán ser pagados por la parte actora.

Comuníquesele su designación, indicando que el cargo es de obligatoria aceptación, debiendo estar pendiente de la fecha que para el efecto señale el comisionado.

Ahora, dado que en la anotación 9 del certificado de tradición 50C-330908 se verifica registro de hipoteca en favor de JAIME ARTURO GÓMEZ GIRALDO y JORGE ANDRES RINCÓN, conforme el artículo 462 del código General del Proceso, se ordena su citación como acreedores hipotecarios.

La parte interesada proceda de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del código General del Proceso y/o decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, en la dirección que aporte oportunamente para el efecto.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542fd97cbdf0168e2a1cd740bac560488f512b9e21a2588043672c5e12cfde76**

Documento generado en 21/08/2021 04:59:11 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00414 00

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 163 del código General del Proceso, se tiene por reanudado el proceso.

Por otra parte, obre en autos la comunicación 1-31-244-440-0334 de julio 09 de 2021, proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de Bogotá, póngase en conocimiento de los extremos en la Litis, para los fines que estimen pertinente (*ver posición 54 demanda virtual*).

No se accede a la solicitud que eleva la parte actora de postergar la suspensión decretada en audiencia de julio 2 de 2021, al no cumplir los requisitos del artículo 161¹ ejusdem.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹ **ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Quando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

[...] – resalta el despacho.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fe39e54363c6ef96b99786c817a378a2a9b4204cf6867e1dfa5d630624a3ba**

Documento generado en 21/08/2021 04:10:47 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00142 00

Obre en autos la liquidación del crédito allegada por la parte actora, a quien se le precisa que el trámite se surtirá ante el juzgado de ejecución de sentencias que por reparto corresponda continuar con el conocimiento.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a906c4c6fe85bd23d6dbe7613bb78494f7a29385b36a7c280604d1a4c5488624**

Documento generado en 21/08/2021 04:23:31 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00218 00

Por encontrar procedente la anterior solicitud, de conformidad con el artículo 593 del Código General del proceso, se dispone:

Decretar el embargo de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 50C-50002 y 50N-20381353 denunciados como de propiedad de la parte ejecutada. OFICIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifiquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0026e7100b7d07a0287a5c930b8e371a829a8d9582e442f031fd63b25421f08**

Documento generado en 21/08/2021 04:22:26 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00218 00

Obre en autos el intento fallido de notificación remitido por la actora, a la dirección electrónica del ejecutado.

En consecuencia, la parte ejecutante deberá proceder conforme los artículos 291, 292 del código General del Proceso, en la dirección física reportada para el efecto.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1424fa3e663ff7cfb5eccaf041ab58eb1d23b7c4d27af4cda01d9744ad24bfc**

Documento generado en 21/08/2021 04:23:00 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00270 00

En atención a las comunicaciones provenientes de la secretaría de Movilidad de Bogotá, se dispone:

Acreditados como se encuentran los registros de embargos en los certificados de tradición de los rodantes con placas ELO-303 y GMW-832, como se aprecia a posiciones 9-10 y 11-12 respectivamente del cuaderno de cautelas, se ordena su aprehensión e inmovilización.

Por secretaría librese oficio dirigido a la Policía Nacional – Sección Automotores (SIJIN) para lo de su cargo.

Inmovilizados los automotores, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Civil 023

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **71df04499c3034c38a50af09c1518e830dd91d5dab645c7c961f6daa3d9b8334**

Documento generado en 21/08/2021 04:18:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00110 00

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado **ORLANDO NAVAS FORERO**, dentro del término concedido no hizo uso de su derecho de contradicción; ahora bien, integrada como se encuentra la relación jurídica procesal en el presente asunto, se dispone:

1. Mediante auto de marzo 263 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor **TRANSTAINER SAS** contra **ORLANDO NAVAS FORERO** (*ubic. 8*), quien se notificó bajo los apremios del artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020 como da cuenta la documental adosada al infolio, sin que dentro del término concedido opusiera medio exceptivo alguno.

2. Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y se reúnen los presupuestos procesales, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 *ibídem*, se dictará el proveído correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo prevé el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese el caso.

CUARTO: Se condena en costas a la ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 *ibídem*, incluyendo **\$4'000.000 M/Cte**, como agencias en derecho.

QUINTO: Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad para que continúen el conocimiento del mismo, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18df20bc4b4e058a768b77844dfca222558fb39166723797c62f92693a52845d**

Documento generado en 21/08/2021 04:12:46 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00182 00

Para los fines legales pertinentes, revisado en su integridad el dossier, no se evidencia que la parte actora haya iniciado la etapa de notificación, razón por la que se decide sobre la documental obrante a posiciones 10 a 13 de la encuadernación así:

PRIMERO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE**, como apoderado de la señora **EVIS MATILDE HERNANDEZ MARTINEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido (*ver ubic. 13 demanda virtual*).

Por lo anterior, entiéndase notificada a **EVIS MATILDE HERNANDEZ MARTINEZ** por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el artículo 301 del estatuto General del Proceso.

Conforme el artículo 91 *ibídem*, se le hace saber a la parte demandada que para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos, si lo estima conveniente, cuenta con el término que establece la citada norma, pero vencido tal lapso, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado del libelo.

Para los efectos del inciso anterior, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 11 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, **por secretaria remítase a la parte aquí encartada, link del plenario.**

SEGUNDO: ahora bien, respecto de la solicitud de nulidad adosada por la demandada, se desprende que no hay lugar a darle trámite, por cuanto de las probanzas se destaca que la notificación inició con el presente trámite, por lo tanto, al no darse la causal de nulidad invocada, se rechaza de plano.

TERCERO: Respecto la solicitud de conflicto de competencia dado el fuero territorial, en donde argumenta el apoderado de la pasiva que esta demanda se debió iniciar en el municipio donde se encuentra ubicado el bien objeto de la litis y/o el domicilio de la demandada, se precisa que en cumplimiento a lo dispuesto a numeral 10¹ del artículo 28 en consonancia con lo establecido en el artículo 29² del código General del Proceso, los trámites donde alguna de las partes sea una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier

¹ 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

² **ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.** Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

otra entidad pública, conocerá en forma privativa **el juez del domicilio de la respectiva entidad**; razón por la que no es procedente acceder a tal pedimento.

Téngase en cuenta que tal aspecto ya fue debatido ampliamente mediante sentencia de unificación AC 140 de enero 24 de 2020³, en la que se dirimió conflicto de competencia derivado de aplicar los numerales 7 y 10 del citado artículo 28 idem en un caso de **SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**, decidiendo: “[...] *Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de **que en los procesos de servidumbre**, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso [...]*”. - resalta el despacho-.

CUARTO: Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor (*posición 11*), por secretaria remítanse a los entes correspondientes y al actor los oficios ordenados en auto admisorio de julio 1 de 2021.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1c71c065268bab1fce25c4541eab077179c0d557d0e3eb9e59037ad2bb74d7**

Documento generado en 21/08/2021 04:11:54 PM

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación civil, AC – 140 de enero 24 de 2020, radicado No. 11001 02 03 000 2019 00320 00, Magistrado Ponente, Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 40 03 035 2021 00569 01**

Se resuelve la discusión suscitada entre los juzgados Treinta y cinco civil municipal, Cincuenta y Cuatro de pequeñas causas y competencia múltiple y Cuarenta y Uno civil municipal, todos de esta ciudad, en punto de la asignación de competencia para conocer del presente asunto, respecto de lo que desde ya, ha de indicarse que se trata de un tema que se define conforme lo prevén los artículos 17 a 26 del código General del proceso, con base en las siguientes razones:

En primer término, ha de señalarse que **BANCO POPULAR SA** interpuso demanda ejecutiva contra **ENRIQUE RAMOS MAYORGA** para ejecutar la obligación instrumentada en pagare 03403470002288, la que por reparto de marzo 4 de 2021 se le asignó al juzgado 41 civil municipal con No. 202100168 00 y la rechazó por auto de marzo 24 de 2021, aduciendo falta de competencia y ordenando su remisión al juez civil de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, decisión que basó en lo dispuesto a numeral 1 artículo 26 de nuestra normatividad procesal civil, considerando que el asunto era de menor cuantía, dado que (sic): [...] *“Se persigue el cobro de apenas \$29’687.020, aproximadamente, por concepto de capital, por lo que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes.”* [...]

En abril 9 hogaño, el asunto fue asignado nuevamente por reparto al juzgado 54 de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad (*proceso 2021 00347 00*), donde por auto de junio 1 de 2021 no asumió el conocimiento, tras considerar que la demanda supera el límite de la mínima cuantía, ordenando que *“[...] por tanto, y bajo los presupuestos del precitado acuerdo y como la demanda en referencia es de menor cuantía, remítase el expediente junto con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad”*; y se le asignó al juzgado 35 civil municipal de esta urbe (*proceso de la referencia*), con auto de julio 12 de 2021 formuló conflicto de competencia de carácter negativo al considerar que (sic).

“[...] Según lo antes descrito, sin lugar a equívocos, hay lugar a afirmar que la competencia para tramitar el presente asunto recae sobre el Juzgado que inicialmente recibió el expediente, es decir, el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C. Revisadas la pretensiones del libelo genitor, se aprecia que las mismas, al momento de su presentación ascienden a la suma de \$39.207.634,00

Por tanto, se tiene que el valor total de los pedimentos hechos es superior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$36.341.040), siendo entonces de menor cuantía (inc 4 art. 25 CGP), por lo que su conocimiento debía ser asumido por el Juzgado 41° Civil Municipal de Bogotá D.C., habida cuenta que las normas antes citadas le imponían al Estrado antedicho asumir el conocimiento del trámite ejecutivo.

Se considera que el rechazo de la demanda partió del hecho de haber omitido—erróneamente—las pretensiones correspondientes a capital acelerado e incluso la liquidación de intereses moratorios, luego el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples acertó al rechazar la demanda y enviarla a los Despachos de la categoría de este Estrado; eso sí, esto último, no excusa el hecho que el señalado Juzgado no procediera en los términos del art. 139 del C.G. del P., situación a la cual se pone coto por el presente auto.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, este Despacho carece de competencia para tramitar el asunto de la referencia, recayendo la misma en al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C. y, consecuencia de tal situación, se propone conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión de las diligencias a los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá D.C., para que resuelva sobre el mismo. Pues lo cierto es que el citado

YARA.

Despacho no debió apartarse de la competencia legal que, con base en las pretensiones esgrimidas, recaía sobre aquel”. [...]

CONSIDERACIONES

A la luz del inciso 5 artículo 139 del código General del Proceso, este despacho es competente para decidir el caso *sub examine*, y para desatarlo, es menester resaltar que el artículo 18 ejúsdem, dispone:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil”. [...] (subrayado y negritas fuera del texto original)

A prevención de lo dispuesto en el párrafo del artículo 17¹ ejusdem.

A su turno el artículo 25 ibídem, es claro al indicar que tipo de procesos debe conocer cada despacho judicial por factor cuantía

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”. [...]

A su vez, el siguiente artículo, para el caso en concreto define como se determinara la cuantía antes estipulada así:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación**”.

[...] (subrayado y negritas fuera del texto original)

Consecuente con lo anterior, analizadas las pretensiones enarboladas, se aprecia que se pide:

PRETENSIONES

I Sírvase señor juez librar mandamiento de pago a favor del Banco Popular S.A. y en contra del demandado por las siguientes cantidades, según lo pactado en el pagaré número 03403470002288 suscrito el 6 de Octubre de 2016.

A. Por el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, según se relacionan a continuación:

¹ PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

[...]

B. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, según se relacionan a continuación:

[...]

C. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida al momento del pago, sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas que se indicó en el literal A, contados a partir de la fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

D. Por el saldo de capital de la obligación (descontando lo correspondiente a las cuotas en mora), consistente en NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$ 9.961.319.00)

E. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior (mencionado en el literal anterior), convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

II. Condenar en costas a la parte demandada, según regulación de su Despacho.

En efecto, como bien lo atisbaron los juzgados 54 de pequeñas causas y competencia múltiple y 35 civil municipal de esta urbe, salta a la vista que se trata de un asunto de menor cuantía, pues con la simple sumatoria de las pretensiones de la demanda – *sin practicar la respectiva liquidación de los créditos hasta la presentación de demanda*–, se desprende que tales pretensiones ascienden a \$39'207.634², por lo que resulta desatinado el planteamiento del juez 41 civil municipal para tratar de despojarse del conocimiento del asunto actual en razón de la cuantía, cuando la competencia por ese factor ya está fijada por el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, en aplicación de las enantes referidas normas.

Téngase en cuenta que el artículo 26 multicitado es claro al indicar que para determinar la cuantía en este tipo de procesos, no se tendrán en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, lo que da a entender que si se debe incluir el valor de los intereses y demás causados hasta su presentación, además, se avizora que el juzgado 41 civil municipal solo tuvo en cuenta los valores pretendidos por las cuotas vencidas y sus intereses remuneratorios, mas no el valor que por capital acelerado se pretendía a literal D de las pretensiones, monto que hace que este asunto sea de menor cuantía.

Así las cosas, no es procedente que el juez 41 civil municipal se despoje del conocimiento de este asunto para disponer a su criterio que es un asunto de mínima cuantía, cuando ese no es el querer de la parte demandante, ni se acompasa con el documento contentivo del pagare objeto de incumplimiento.

Ahora bien, respecto de la asignación al juzgado 35 civil municipal de esta urbe, este caso no debió remitírsele, pues por previo conocimiento, debió abonarse al juzgado que en marzo del año en curso conoció, es decir juzgado 41 civil municipal, razón por la que se encuentra ajustado a derecho el auto que en julio 12 de 2021 formuló el presente conflicto de competencia de carácter negativo.

Por lo anterior, y ante la claridad del asunto, se remitirán las presentes diligencias al juzgado que para la fecha de la presentación de la demanda se le asignó la competencia esto es, el juzgado Cuarenta y Uno civil municipal de Bogotá, por tratarse un asunto de menor cuantía.

Corolario de lo anterior, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

² Menor cuantía 2021 = \$36.341.041.

PRIMERO: DECLARAR que la pérdida de competencia esgrimida por el juzgado Cuarenta y Uno civil municipal de Bogotá en marzo 24 de 2021, no se ajusta a las preceptivas reguladoras del asunto, y por tanto es tal despacho el competente para asumir el conocimiento de este caso.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los juzgados 54 de pequeñas causa y competencia múltiple y 35 civil municipal, ambos de Bogotá D.C.

TERCERO: Devolver las diligencias al juzgado 41 municipal de Bogotá, para que actúe de conformidad con lo que esas normas imperan.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b89ea298f04db8a1e5911b63362d497546468d3fbf0cd95ab1ed05934464a4**

Documento generado en 21/08/2021 04:14:27 PM